



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., **29 ABR. 2015**

Señor
FERNANDO SANCHEZ MORALES
Administrador General
Centro Comercial Popular 'A'
Av. Jiménez No. 12 – 74 o Carrera 13 No. 13-30
Teléfono: 2815360
Celular: 310- 2772356
ccpolpular@hotmail.com
masmorales@hotmail.es

Fecha de Radicado	02 de marzo de 2015
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2015-137– CONSULTA
Tema	Inhabilidades del Revisor Fiscal y Contador Público

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo a lo dispuesto en la artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 13 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 3 del artículo 33 Ley 43 de 1990, procede a responder una consulta

CONSULTA (TEXTUAL)

*“Que inhabilidad se puede presentar si el contador y el revisor fiscal que trabajan para una misma copropiedad, son al mismo tiempo socios de una empresa de asesorías contables?
En que me puede afectar a mi como representante legal?
En que puede afectar a la copropiedad?
La asamblea general de copropietarios puede volver a reelegir al Revisor Fiscal?”.*

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

El numeral 2 del artículo 205 del Código de Comercio expresa:

“No podrán ser revisores fiscales:

(...)

Carrera 13 No. 28 – 01, piso 5 PBX (571) 6072530
Bogotá, D.C. Colombia



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

2) Quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, o sean consocios de los administradores y funcionarios directivos, el cajero auditor o contador de la misma sociedad” (Subrayado fuera de texto)

Y el artículo 56 de la Ley 675 de 2001 establece:

“(…) El Revisor Fiscal no podrá ser propietario o tenedor de bienes privados en el edificio o conjunto respecto del cual cumple sus funciones, ni tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni vínculos comerciales, o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones, con el administrador y/o los miembros del consejo de administración, cuando exista.” (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, la situación expuesta por el consultante contraviene las disposiciones legales relacionadas con el ejercicio de la profesión, y por lo tanto, daría lugar a la aplicación de sanciones por parte del Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores, en caso de que se radique la queja formal ante el mencionado organismo de control del ejercicio de la profesión.

Adicionalmente, el administrador por ser el responsable de la contabilidad del edificio o conjunto debería poner en conocimiento de los propietarios y residentes tal situación y hacer efectivas las decisiones tomadas por la asamblea general por el incumplimiento de la ley y el reglamento de la propiedad horizontal.

Con respecto al último interrogante, cabe aclarar que según la Corte Suprema de Justicia la palabra “Inhabilidad” es *“aquella circunstancia negativa del individuo, el defecto o impedimento para ejercer u obtener un empleo, o que le resta mérito para ejercer ciertas funciones en un cargo determinado, y se traduce en la prohibición legal (Sala plena, junio 9 de 1988)”*, por lo cual la asamblea general de copropietarios no debería reelegir al Revisor Fiscal que presenta tal inhabilidad.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

DANIEL SARMIENTO PAVAS

Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyecto: Jessica A. Arévalo M.
Consejero Ponente: Daniel Sarmiento P.
Revisó y aprobó: GSA/DSP